



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN 3792-2014**  
**HUANCAVELICA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

**Debido proceso**

El Debido Proceso es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

Lima, once de agosto de dos mil quince.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; vista la causa número tres mil setecientos noventa y dos - dos mil catorce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

En este proceso de nulidad de acto jurídico, es objeto de examen el recurso de casación interpuesto por el demandante **Matías Palomino Crispín** a fojas quinientos cuarenta y cuatro, contra la resolución de vista de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos treinta y tres, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que revoca los extremos de la sentencia apelada de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, que declara nula la escritura pública imperfecta de donación de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y nueve, así como declara fundada la pretensión de reivindicación y desocupación del inmueble sito en la Calle Lima sin número, distrito de Paucará, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, y reformándola declararon infundadas dichas pretensiones.

**II. ANTECEDENTES**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN 3792-2014**  
**HUANCAVELICA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

**1. Demanda**

Mediante escrito de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, obrante a fojas cincuenta y ocho, subsanada a fojas setenta y tres, Matías Palomino Crispín interpone demanda contra la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), Municipalidad Provincial de Acobamba y César Palomino Huarcaya y César Palomino Huarcaya, a fin que se declare la nulidad del acto jurídico consistente en la escritura imperfecta de donación de vivienda de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y nueve, así como la nulidad de los títulos registrados de propiedad urbana, otorgados a favor de César Palomino Huarcaya por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI). Los argumentos que sustentan la demanda son los siguientes:

- El actor es hijo biológico y heredero universal de Concepción Palomino Arotoma y Luisa Crispín Taype.
- Su fallecida madre Luisa Crispín Taype celebró con fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y nueve, ante el Juzgado de Paz del Distrito de Paucará, la escritura imperfecta de donación de vivienda ubicada en la Calle Lima sin número, Distrito de Paucará, Provincia de Acobamba, Departamento de Huancavelica, a favor de César Palomino Huarcaya, hijo de su fallecido hermano Eduardo Palomino Crispín.
- El área del terreno es de ciento cuarenta y dos punto noventa metros cuadrados, según las medidas actuales efectuadas por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal, a la que se le asigna como lote número veinticinco, manzana K1.
- El predio objeto de litigio pertenece a los herederos de Luisa Crispín Taype, entre ellos, el recurrente, ya que ha sido declarado heredero legal y universal a través de la sucesión intestada notarial.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN 3792-2014**  
**HUANCAVELICA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

- El documento denominado testimonio de escritura imperfecta de donación de vivienda se halla incurso en las causales contenidas en los incisos 4 y 6 del artículo 219 del Código Civil, pues la donación debió hacerse por escritura pública, bajo sanción de nulidad, de conformidad con el artículo 1625 del mismo Código.
- El demandado Cesar Palomino Huarcaya, como consecuencia de haberse empadronado ante la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), solicitó ante dicha entidad su titulación en lo que respecta al predio objeto de litigio, y para ello presentó la donación del predio que hiciera a su favor su abuela ya fallecida que data del veinte de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el que supuestamente le donó al demandado el citado inmueble al empadronarse en el año dos mil cinco, sorprendiendo a la entidad demandada, por tanto, al declararse la nulidad de la donación, también corresponde el del título de propiedad otorgado por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI).
- Respecto al inmueble ubicado en la Calle Lima sin número, específicamente entre la esquina de la Calle Lima y Ayacucho, del que también se le otorgó propiedad al demandado por parte de la entidad edil con intervención de la Comisión, con fecha nueve de noviembre de dos mil cinco, siendo que dicha titulación se debió a que el demandado se inscribió ante la citada entidad, presentando una constancia de posesión expedida por la Municipalidad Distrital de Paucará, logrando la titulación, pese a que dicho inmueble perteneció a la madre ya fallecida del actor, y por tanto, le pertenece al actor en su calidad de heredero conforme está acreditado mediante la Protocolización de Sucesión Intestada.

**2. Contestación a la demanda**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN 3792-2014**  
**HUANCAVELICA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

Mediante escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas ciento cincuenta y siete, la Comisión de la Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en los siguientes términos:

- Que, conforme al segundo párrafo del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de Acceso a la Propiedad Informal, aprobado por Decreto Supremo N° 009-99-MTC, las impugnaciones y reclamaciones dirigidas a cuestionar el título de propiedad otorgados por la Comisión de la Propiedad Informal (COFOPRI) se dirigirán contra el titular del derecho inscrito y si fueran declaradas fundadas darán únicamente derecho a que se ordene el pago de una indemnización de carácter pecuniario por daños y perjuicios a favor del actor.
- En tales casos, el propietario con derecho inscrito mantendrá su título e inscripción, el mismo que será incontestable mediante acción, pretensión o procedimiento alguno, solo quedará obligado a pagar una indemnización.
- Asimismo, la Cuarta Disposición Transitoria Complementaria y Final del Reglamento de Normas que regulan la Organización y Funciones de la Comisión de la Formaliza, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2009-MTC, también contempla la declaración de improcedencia de cualquier acción pretensión o procedimiento dirigido a cuestionar la validez del título de propiedad expedido por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI).

### **3. Rebeldía**

Mediante resoluciones obrantes a fojas ciento setenta y seis y ciento ochenta y uno, se declaró la rebeldía de los codemandados César Palomino Huarcaya y la Municipalidad Provincial de Acobamba.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN 3792-2014**  
**HUANCAVELICA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

**4. Sentencia de primera instancia**

El Juez del Juzgado Mixto de Acobamba expide la sentencia de primera instancia de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos setenta y seis, que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, nula la escritura pública imperfecta de donación de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y nueve, así como declara fundada la pretensión de reivindicación y desocupación del inmueble en litigio, anula parcialmente el contrato de crédito, compraventa y garantía hipotecaria de fecha diez de setiembre de dos mil cuatro, debiendo excluirse de los efectos de dicho acto jurídico a la codemandada Ruth Angélica Araujo Saavedra; asimismo, declara la modificación o rectificación de los asientos registrales números C00001 y D00002, en los que consta la inscripción de la escritura pública de fecha diez de setiembre de dos mil cuatro; además anula el pagaré aceptado por la referida codemandada a favor del Banco Scotiabank. Las razones esenciales que sustentan dicha decisión son las siguientes:

- De acuerdo al artículo 1625 del Código Civil, la donación debe realizarse por escritura pública bajo sanción de nulidad, en este caso, la donación otorgada por Luisa Crispín viuda de Palomino mediante escritura imperfecta de donación de vivienda no ha sido otorgada con la formalidad bajo sanción de nulidad prevista en dicha norma, por lo que la demanda resulta atendible en ese extremo.
- Los títulos de propiedad otorgados al demandado y cuya nulidad se pretende han tenido como sustento la Ley N° 28391 y no la donación, por lo que al haberse declarado la nulidad de dicho acto jurídico por carencia de la formalidad exigida por la Ley, ello no trae consigo la invalidez de los actos realizados por la Municipalidad demandada, pues obedecen a un trámite estrictamente administrativo al haberse



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN 3792-2014**  
**HUANCAVELICA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

satisfecho las exigencias de ley con relación a la formalización de la propiedad informal.

- La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) realizó el empadronamiento del inmueble en litigio y encontró en posesión del bien al codemandado Palomino Huarcaya. Tampoco se impugnó el referido empadronamiento dentro del plazo previsto en el artículo 29 del Decreto Supremo número 013-99-MT, habiendo realizado las inspecciones y adjuntado los medios probatorios pertinentes para acreditar la posesión directa, continua, pacífica y publica conforme al literal f) del artículo 38 del Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de dicha Comisión.
- Los actos jurídicos no adolecen de nulidad en ninguno de los supuestos que contempla el artículo 219 del código civil, por lo que la demanda deviene en infundada en dichos extremos; asimismo, se debe tener en cuenta la Resolución N° 1134-2008-MP-FPM, en la que se declara no ha lugar a formular denuncia penal contra César Palomino Huarcaya y otros, por falsificación de documentos.
- La pretensión de reivindicación del inmueble ubicado entre las calles Lima y Ayacucho, distrito de Paucara, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica debe declararse infundada al desestimarse la pretensión principal de nulidad de título registral.

**5. Sentencia de vista**

Apelada dicha decisión por el demandado César Palomino Huarcaya, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica expidió la resolución de vista de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos treinta y tres, que revoca los extremos de la sentencia apelada de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, que declara nula la escritura pública imperfecta de donación de fecha veinte de marzo de mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN 3792-2014**  
**HUANCAVELICA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

novecientos noventa y nueve, así como declara fundada la pretensión de reivindicación y desocupación del inmueble sito en la Calle Lima sin número, Paucará, Acobamba, Huancavelica, y reformándola declararon infundadas dichas pretensiones. Las razones esenciales que sustentan dicha decisión son las siguientes:

- En cuanto a la escritura imperfecta de donación de inmueble, la Sala Superior señala que la Justicia de Paz es una instancia del Poder Judicial con reconocimiento constitucional, de acuerdo al artículo 152 de la Constitución Política, además los artículos 58 y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial delegaron al Juez de Paz funciones notariales dentro del ámbito de su competencia en los casos en que un Juzgado de Paz se encuentre a más de diez kilómetros de distancia del lugar de residencia de un Notario Público.
- En la fecha de expedición de la escritura imperfecta de donación, el Distrito de Paucará no contaba con Notario Público y menos con un Juzgado de Paz Letrado, pues la única autoridad era un Juez de Paz con competencia para ejercer función notarial dentro del marco de su capacidad y conocimientos adquiridos como autoridad judicial. Sus resoluciones y actos constituyen documentos públicos conforme señala el inciso 1 del artículo 235 del Código adjetivo; por lo que no existen pruebas de que la escritura imperfecta de donación se encuentre incurso en alguna causal de nulidad.
- No se puede exigir a los Jueces de Paz todas las formalidades y requisitos legales que exige la actividad notarial, pues aquellos actúan conforme a su sentido de justicia y equidad; por estas razones, la Sala Superior es del criterio de revocar la decisión del Juez y reformándola declarar infundada la demanda con relación a la pretensión de nulidad de la escritura imperfecta de donación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN 3792-2014**  
**HUANCAVELICA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

- Se advierte que la sentencia concluyó que los títulos expedidos por la Municipalidad Provincial de Acobamba con intervención de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) son válidos al haber seguido el procedimiento administrativo regular, por lo que se advierte una contradicción al haberse declarado infundada la demanda de nulidad de los títulos de propiedad y su cancelación y luego declararse fundada la demanda de reivindicación y desocupación del inmueble ubicado en Calle Lima sin número, Distrito de Paucará, Provincia de Acobamba, Departamento de Huancavelica.

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante escrito presentado con fecha siete de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos cuarenta y cuatro, el demandante interpone recurso de casación, proponiendo las siguientes infracciones normativas:

- i) Infracción normativa de los artículos 2, inciso 2, y 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos 140, 219, 1615, 1624 y 1625 del Código Civil y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil,** el recurrente alega que la Sala Superior no ha considerado dispositivos de vital importancia para definir la controversia, por lo que la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, dejando el órgano jurisdiccional de motivar su decisión en clara trasgresión a la normatividad vigente y los principios procesales. También aduce que la Sala Superior en todo el íntegro de la impugnada no mencionó dichas herramientas legales, lo hizo en forma parcial y sesgada; igualmente, debió interpretar correcta y legalmente el artículo 896 del Código Civil y el principio de congruencia; agrega que la supuesta donación otorgada por Luisa Crispín viuda de Palomino





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN 3792-2014**  
**HUANCAVELICA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

mediante escritura pública imperfecta de donación no ha sido otorgada con la finalidad *ad solemnitatem* por lo que el acto jurídico es nulo.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, declaró la procedencia del referido recurso por las infracciones normativas antes anotadas.

**IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE**

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la decisión emitida por la Sala Superior fue dada en transgresión al debido proceso.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**Primero.**- Previo a emitir pronunciamiento deben indicarse los pormenores ocurridos en el presente proceso. Así se observa lo siguiente:

1. Se demandó: (i) nulidad del acto jurídico de donación respecto a un inmueble; (ii) nulidad de los títulos expedidos por la Municipalidad Provincial de Acobamba y COFOPRI referidos a los inmuebles ubicados en la calle Lima s/n, Paucará, Acobamba, Huancavelica, con una extensión de ciento cuarenta y dos punto noventa metros cuadrados y entre las calles Lima y Ayacucho, Paucará, con una extensión de treinta y siete punto setenta metros cuadrados; (iii) nulidad de los asientos registrales señalados en el acápite anterior; (iv) reivindicación.

2. Se declaró fundada la demanda de nulidad del acto jurídico de donación de inmueble y de reivindicación del inmueble ubicado en la calle Lima S/N, Acobamba, Huancavelica, e infundadas las pretensiones de nulidad de los títulos de propiedad otorgados por la Municipalidad Provincial de Acobamba y cancelación de inscripción registral.

3. La sentencia fue apelada por el demandado; por consiguiente, el demandante consintió con lo allí resuelto.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN 3792-2014**  
**HUANCAVELICA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

4. La Sala Superior revocó la resolución de primera instancia en cuanto declara fundada la pretensión de nulidad de acto jurídico de donación y reformando la declaró infundada. Asimismo revocó la sentencia en cuanto se declaró fundada la pretensión de reivindicación y, reformándola, la declaró infundada.

**Segundo.-** El demandante ha presentado recurso de casación; como quiera que no apeló la sentencia de primera instancia, lo único que puede controvertir son los extremos revocados por la Sala Superior, dado que las otras pretensiones han quedado consentidas. Por consiguiente, este Tribunal Supremo solo emitirá pronunciamiento en torno a la nulidad de escritura pública de donación y la reivindicación pretendida; además de las presuntas infracciones al debido proceso y falta de motivación alegadas.

**Tercero.-** El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos<sup>1</sup>. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión<sup>2</sup>, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser

<sup>1</sup> Carocca Pérez, Alex. **El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España.** Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

<sup>2</sup> Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). Bernardis, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN 3792-2014**  
**HUANCAVELICA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

**Cuarto.**- El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado constitucionalmente en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. La falta de motivación no consiste, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla, pues se debe recordar que ésta será válida si es expresa, clara, legítima, lógica y congruente.

**Quinto.**- Que, se advierte que los recurrentes sostienen en estricto que la resolución cuestionada no se encuentra debidamente motivada, por lo que haciéndose la precisión que aquí se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate, al derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal, y que tales hechos no han sido cuestionados, este Tribunal verificará si existen defectos de la motivación.

**Sexto.**- Que, atendiendo a las infracciones denunciadas, este Tribunal Supremo verificará si la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada. Tal análisis se efectuará atendiendo a que en sociedades pluralistas como las actuales la obligación de justificar las decisiones jurídicas logra que ellas sean aceptadas socialmente y que el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN 3792-2014**  
**HUANCAVELICA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

Derecho cumpla su función de guía<sup>3</sup>. Esta obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el artículo 139, inciso 5°, de la Constitución Política del Estado señala que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. Igualmente el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: *“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan...”*. En atención a ello, la Corte Suprema ha señalado que: *“La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el Juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente”<sup>4</sup>*.

**Sétimo.-** Que, debe indicarse, en cuanto a la justificación interna (que consiste en verificar que: “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas), que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: (i) Como premisa normativa ha aplicado: -) el inciso 1 del artículo 235 del Código Procesal Civil referida a que es documento público, entre otros, el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones (ii) Como **premisa fáctica** se indicó que no se puede exigir a los Jueces de Paz todas las formalidades y requisitos legales que exige la

<sup>3</sup> Atienza, Manuel. **Las razones del Derecho**. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, p. 24-25.

<sup>4</sup> Primer Pleno Casatorio, Casación número 1465-2007-CAJAMARCA. En: El Peruano, Separata Especial, veintiuno de abril de dos mil ocho, p. 22013.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN 3792-2014**  
**HUANCAVELICA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

actividad notarial, pues aquellos actúan conforme a su sentido de justicia y equidad. (iii) Como correlato a esas premisas, la Sala Superior llega a la **conclusión** que no existen pruebas de que la escritura imperfecta de donación se encuentre incurso en alguna causal de nulidad. Tal como se advierte, la deducción lógica de la sentencia es compatible formalmente con el silogismo que ha establecido, por lo que se puede concluir que su resolución presenta una debida justificación interna.

**Octavo.-** Que, en lo que concierne a la justificación externa, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas<sup>5</sup>, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera<sup>6</sup>. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que tal justificación externa existe en el sentido que se han utilizado normas del ordenamiento jurídico para resolver el caso en litigio<sup>7</sup>, utilizando como premisas fácticas los hechos que han acontecido en el proceso. Esta correlación entre ambas premisas ha originado una conclusión compatible con la interpretación de la norma.

**Noveno.-** Que, en lo que respecta a los problemas específicos de motivación se tiene que, existe *motivación aparente* cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las razones del fallo; que existe *motivación insuficiente* cuando no hay un mínimo de motivación exigible y que existe

<sup>5</sup> Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

<sup>6</sup> Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

<sup>7</sup> Es verdad que en este caso debe hacerse una precisión, pues la sentencia no precisa el artículo de la Ley 26569 que está aplicando y se equivoca en señalar que la nulidad por fin ilícito se encuentra regulada en el artículo 210 inciso 4° del Código Civil. Sin embargo, se trata de incorrecciones de orden material susceptibles de subsanación. En esa perspectiva, debe indicarse que lo que la sentencia impugnada invoca es el artículo 1 de la Ley 26569 y el artículo 219 inciso 4° del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN 3792-2014**  
**HUANCAVELICA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

*motivación incongruente* cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial<sup>8</sup>. En ningún caso, se aprecia déficit motivacional; por el contrario, la Sala Superior ha sido escrupulosa al detallar las razones de su fallo, siendo su evaluación prolija en lo que respecta al material probatorio y el análisis de las normas jurídicas y hechos sometidos a controversia.

**Décimo.**- Que, por consiguiente, ha existido una debida motivación y no se han infringido las reglas del debido proceso, por lo que debe analizarse la supuesta vulneración a las normas contenidas en los artículos 140 y 219 del Código Civil, debe señalarse que el recurrente invoca dichos dispositivos de manera general, sin precisar qué incisos habrían sido vulnerados con la resolución impugnada. En todo caso, habiendo invocado en su demanda la infracción a los incisos 4 y 6 del artículo 219 del Código Civil debe indicarse que éstos hacen referencia a la existencia de un fin ilícito y a que el acto jurídico no reviste la forma prescrita, bajo sanción de nulidad. Sobre ello debe señalarse lo que sigue:

1. “La causa fin- dice Aníbal Torres Vásquez- es la finalidad perseguida por el sujeto que celebra un acto jurídico” y que en el Código Civil peruano consiste en el interés que el programa contractual pretende satisfacer<sup>9</sup>. En esa perspectiva, hay en la escritura pública imperfecta cuya nulidad se deduce, *causa donandi*, esto es, transferencia del bien a título de liberalidad, lo que no solo descarta la inexistencia de fin en el acto jurídico, sino además supone que se esta ante un fin lícito, mas aun si no existe medio probatorio alguno que haga suponer que las partes hayan realizado su operación jurídica contraviniendo normas imperativas o afectando el orden público y las buenas costumbres.

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00037-2012-PA/TC.

<sup>9</sup> Torres Vásquez, Anibal. Acto Jurídico. Pacífico Editores S.A.C., Lima, 2015, Vol.I,P.358.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN 3792-2014**  
**HUANCAVELICA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

2. Sobre la formalidad no prescrita por la ley se hará referencia en el considerando sétimo de esta sentencia.

**Undécimo.**- En cuanto a la infracción a los artículos 1615 y 1624 del Código Civil ha de señalarse que el primer enunciado normativo se refiere a casos de suministro y que el segundo dispositivo a la donación de bienes muebles, asuntos que no son discutidos en el presente proceso que trata sobre donación de bienes inmuebles.

**Duodécimo.**- Por otra parte, el demandante expresa que se ha infringido el artículo 1625 del Código Civil, norma que establece la formalidad *ad solemnitatem* de las donaciones. Sobre tal punto debe señalarse que si bien dicha norma establece una formalidad esencial para el contrato, ella debe compatibilizarse con lo expuesto en el artículo 58.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (vigente al momento de los hechos) que otorgaba funciones notariales a los jueces de paz, incluso en relación a bienes inmuebles, por lo que la solemnidad exigida era la prescrita en dicha norma, correspondiendo al demandante acreditar que tal solemnidad fue la incumplida, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

**Décimo tercero.**- Por último, debe señalarse que el demandante dejó consentir la parte de la sentencia que declara infundadas sus pretensiones de reivindicación y desocupación del inmueble sito en la Calle Lima sin número, Paucará, Acobamba, Huancavelica; por consiguiente, tales puntos no son materia de controversia en sede casatoria.

**VI. DECISIÓN**

Esta Sala Suprema, en aplicación del artículo 396 tercer párrafo del Código Procesal Civil:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN 3792-2014**  
**HUANCAVELICA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Matías Palomino Crispín a fojas quinientos cuarenta y cuatro, contra la resolución de vista de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos treinta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, en los seguidos con Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), Municipalidad Provincial de Acobamba y otro; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson; por impedimento del señor Juez Supremo Walde Jáuregui, participa el señor Juez Supremo Miranda Molina.-

**SS.**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**MIRANDA MOLINA**

**CUNYA CELI**

**CALDERÓN PUERTAS**

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**  
  
**DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA**  
**SECRETARIO**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CORTE SUPREMA**

*Ncd.*

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción.



**SAVIN CAMPAÑA CORDOVA**  
Relator  
Sala Civil Permanente de la Corte Suprema

14 ABR. 2016